



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Yamile Ruiz Naranjo
Demandado	Nazario Vergara Vergara
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00207-00
Providencia	Auto interlocutorio # 348
Decisión	Admite reforma de la demanda

En memorial que antecede, el apoderado inicial de la parte actora presenta memorial reasumiendo el poder conferido, por lo cual en atención al artículo 75, inciso 8 del código general del proceso, se ha de tener por reasumido el poder por el profesional del derecho JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO, como apoderado de la judicial de la demandante.

Así mismo, se encuentra el proceso para resolver la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que realiza modificación agregando algunos bienes a la masa social.

Revisada la reforma de la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del proceso, por lo que de conformidad con el art. 388 ibídem se proferirá admisión de la demanda, en los términos del artículo 93 numeral 3 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

Dentro del proceso materia de estudio, se evidencia que aún no se ha señalado fecha para la audiencia inicial y por lo tanto es viable dar trámite a la reforma de la demanda por cumplir las exigencias del art. 93 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda de Divorcio **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que a través de apoderado judicial instaura la señora **YAMILE RUIZ NARANJO** con C.C. 29.110.274 en contra de su consorte, señor **NAZARIO VERGARA VERGARA**, identificado a su vez con C.C. 11.309.631.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de tres **(03) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 inciso 4 del código general del proceso. En caso de no haberse cumplido con la carga procesal de la notificación personal (auto del 04 de junio de 2021) del demandado, deberá notificarse la presente providencia personalmente y se le correrá traslado por el término de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd94614f9db38739ac989f1211cedcb4d6232db31cd6e82191c0369a1d5b3ed4**
Documento generado en 26/07/2021 07:56:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**